



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Juz. 3 - Sec. 5 - Sala F 37301/2015/CA1.

"Ceballos Pablo Marco c/ Jazz Car S.A. y otros s/. ordinario" (FG N° 131.775).

Excma. Cámara:

1. El Juez de primera instancia resolvió hacer lugar al beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la ley 24.240, solicitado por la actora en el escrito de inicio, limitando su extensión a la eximición del pago de la tasa de justicia.

Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, a cuyos fundamentos me remito por honor a la brevedad (fs. 106/109).

2. Asimismo a fs. 270/272 el magistrado desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada FCA Importadora SRL al momento de contestar demanda.

Para así decidir entendió que si bien no es ésta la oportunidad para pronunciarse sobre el derecho que resulta aplicable al fondo del asunto, los sujetos demandados se encontrarían alcanzados en cuanto a su legitimación procesal por el esquema normativo de la ley de defensa del consumidor, en virtud de los términos en los que la actora propuso la demanda. En este sentido advirtió que la recurrente resulta ser una de las titulares de la relación jurídica en virtud de la cual se efectuó el reclamo, y en consecuencia se encuentra habilitada a intervenir en la litis.

Contra dicha resolución la codemandada FCA Importadora SRL interpuso recurso de apelación (fs. 272).

3. Sentados los antecedentes del caso, es preciso señalar que como principio, esta Fiscalía no interviene en reclamos individuales en los que se encuentren debidamente tutelados los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante ello, en el supuesto particular y a la luz de las cuestiones debatidas, resulta menester emitir opinión, al encontrarse involucrados derechos constitucionales de notoria trascendencia social, cuya violación afecta el interés público.

En virtud de aquello, corresponde expedirme sobre la vista conferida a fs. 302.

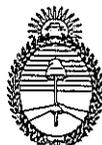
Adelantando mi opinión, considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, concediendo el beneficio de justicia gratuita con los alcances que a continuación se exponen; y rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, debiendo confirmarse la resolución apelada.

4. Beneficio de gratuidad.

4.1. La discusión jurisprudencial sobre la materia objeto de recurso fue zanjada por la Corte

La cuestión a determinar en autos consiste en establecer el alcance y momento oportuno en que debe concederse el beneficio de justicia gratuita establecido por el art. 28 de la ley 26.361.

El Máximo Tribunal de la Nación se pronunció sobre la cuestión en forma reciente -el 24.11.2015- en la acción colectiva “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”.



MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

En el caso la asociación actora solicitó la exención del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sustento en el beneficio de justicia gratuita establecido por el artículo 55 de la ley 24.240. La Corte expresó que: "...los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional".

Destacó la Corte Suprema que en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, señalando que la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo.

Finalmente, resaltó que: "Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores –y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos". Señaló, asimismo, que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito.

Ya en precedentes anteriores la Corte había decidido al respecto.

En el fallo dictado en autos "Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo" (Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011), el Máximo Tribunal rechazó un recurso extraordinario interpuesto por la actora, por resultar inadmisibles (art. 280 CPCCN), pero destacando que no correspondía imponerle costas en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240.

En el mismo sentido, en el precedente "Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario" (Expte U. 10. XLIX. REX, sentencia del 30.12.2014) la Corte hizo lugar a la reposición de su fallo de fecha 11.2.2014, en el que, al rechazar un recurso extraordinario interpuesto por la asociación, le había impuesto las costas por resultar la parte vencida.

Surge de lo expuesto hasta aquí que la Corte ya se ha pronunciado sobre la cuestión y los tribunales inferiores deben adecuar sus decisiones a ese pronunciamiento.

4.2. Antecedentes de la norma y fundamentos desarrollados durante el debate legislativo

El texto que el Congreso Nacional sancionara en 1993, como art. 53 de la ley 24.240, contenía en su parte final la siguiente disposición: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita". Es decir, una redacción similar a la que fuere sancionada mediante la ley 26.361 en el año 2008, modificatoria de la originaria ley 24.240. Dicha disposición fue vetada por el decreto 2090/2003, art. 8°. En la fundamentación del veto, puede observarse: "Que el beneficio de litigar sin gastos,



MARIA SOLEDAD CASALEN
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas". Es decir que en el entendimiento del Poder Ejecutivo de 1993, el alcance del beneficio de justicia gratuita era semejante al beneficio de litigar sin gastos.

Ahora bien, con la sanción de la ley 26.361, se volvió a incorporar el beneficio de gratuidad a la protección jurídica de consumidores y usuarios, franquicia que en el propio debate parlamentario correspondiente a la nueva legislación fue discutido como un término sinónimo al de beneficio de litigar sin gastos (La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, p. 211).

En efecto, la palabra del senador Guinle es la que termina de aclarar la cuestión de un modo definitivo. Sostuvo: "En uno de los proyectos que estaban agrégados se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias a adherir a la iniciativa" (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211.).

Coincido en que ésta es la interpretación otorgada al beneficio de justicia gratuita por el Senado de la Nación, dado que de lo expresado por el

senador Guinle surge que el cuerpo consideró que no correspondía denominar al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos a fin de marcar que este último no incluía la tasa de justicia, dado que la misma constituye un recurso tributario de orden local.

Es así que en el concepto del Senado comprende las costas y demás gastos, justamente todo menos la tasa de justicia, en aquellas jurisdicciones provinciales que así lo puedan disponer, por lo que la interpretación del cuerpo legislativo resulta absolutamente contradictoria a la expuesta en el criterio restrictivo y en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos.

4.3. El incidente de solvencia. Art. 53 in fine de la ley 24.240.

La parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada a que mediante la interposición de un incidente acredite la solvencia económica del consumidor a fin de desvirtuar dicho franquicia.

Ello significa que, al conferirse automáticamente el beneficio de justicia gratuita se configura una presunción *iuris tantum* a favor del consumidor.

Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para evitar las injusticias que de ella resultan (Galeazzi,



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Mariela, Verbic, Francisco, "Acciones colectivas y beneficio de justicia gratuita", La Ley 02/10/2014, 5; La Ley 2014-E, 462).

El art. 53 *in fine* de la ley 24.240 determina que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio" (ver artículo citado).

Como ya se refirió, la parte demandada cuenta con la posibilidad de acreditar la solvencia económica de consumidor a fin de desvirtuar los efectos del beneficio de justicia gratuita. Al respecto cabe preguntarse: ¿Cuál sería el interés del accionado en interponer y tramitar, con todo lo que eso implica, un incidente de solvencia destinado a rebatir la franquicia legal consagrada a favor del débil jurídico si, con el resultado de dicha tramitación, no advertiría un resultado propio positivo?

Es decir, ¿Cuál sería la finalidad de que un demandado plantee un incidente de solvencia si no le genera ningún beneficio?

La respuesta a dichos interrogantes radica especialmente en lo que comprende el beneficio de justicia gratuita conjugado con una eventual imposición de costas.

El interés de la parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener la satisfacción de los emolumentos profesionales y demás gastos causídicos, y no de tributos y sellados de los que no resultaría beneficiaria, toda vez que el destinatario de estas últimas percepciones resulta ser el fisco nacional.

A ello se suma lo que bien explica el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se piensa no solo en la tasa de justicia, sino en fomentar la estructura organizativa de grupos de reclamantes, tales como las asociaciones de defensa de los consumidores o del medio ambiente y las acciones que se les conceden (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzal - Culzoni Editores, 2009).

En consecuencia el beneficio analizado cuenta con un alcance y efecto similar al beneficio de litigar sin gastos de los ordenamientos adjetivos, toda vez que incluye costas y costos del proceso y que solo, tal como surge de la redacción de la norma, se estaría invirtiendo la carga probatoria en comparación con este último instituto procesal referido. Por ende si la parte demandada logra probar que la actora posee recursos suficientes para hacer frente a los costos del proceso, el beneficio de justicia gratuita encuentra, como lógica consecuencia, el cese de sus efectos (ver en este sentido: Del Rosario, Cristian O.; "El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase", La Ley, 2009-B; 671; Álvarez Larrondo, Federico M. Rodríguez, Gonzalo M "Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del Beneficio de Gratuidad", La Ley, 21/03/2015).

Si el beneficio de gratuidad alcanzara solamente a la tasa de justicia y demás sellados, el interés en articular el mentado incidente de solvencia debería recaer únicamente sobre el representante del Fisco Nacional y no sobre la parte demandada.

Una explicación coherente con el sentido de la norma y el texto contenido en el Art. 53 de la ley 24.240 conduce a admitir que la gratuidad del trámite procesal para quien demanda con fundamento en una relación de consumo



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

incluye a la tasa de justicia y no se agota en ella sino que comprende a los demás gastos que genere la tramitación del proceso, incluidas las costas (Cám. Nac. Com., sala F, "San Miguel, Martín Hector, y otros c. Caja de Seguros S.A." 29/06/2010; Cam Nac. Com., sala F, "Piñero José María Fernando y otro c. Sancor Seguros", 23/08/2012).

4.4. La vinculación del Beneficio de Justicia Gratuita en el ámbito laboral y en el derecho del consumo

En el marco de la actual sociedad posmoderna, se desenvuelven dos versiones de un mismo sujeto, que requieren de la concurrencia de una condición para el acaecimiento de la otra.

El trabajador siempre será un consumidor. Ambos roles son ejercidos en la sociedad actual, en forma necesariamente indivisible por el mismo sujeto.

Tal es así que, el consumidor es un acreedor débil, de la misma forma que se advierte en el derecho laboral al trabajador.

Lo concreto es que este sujeto "trabajador – consumidor" es parte del mercado de bienes y servicios y su participación se vincula con la existencia misma de aquél medio.

Se trata entonces de la misma persona en "dos roles y funciones del sistema económico", a las que el legislador ha pretendido proteger y humanizar (Gherzi, Carlos Alberto. Un verdadero acierto de la Cámara Comercial. Principio que debería seguir la próxima unificación de derecho civil, comercial y del consumo. Publicado en: RCyS 2011-VIII, 57).

Pues bien, sin perjuicio de haber reconocido la unicidad que conllevan los términos consumidor y trabajador, es fundamental, distinguir las consecuencias procesales que tales esferas de desenvolvimiento social, tienen en el ámbito jurisdiccional.

En este punto, cabe resaltar específicamente, la finalidad que ha tenido en miras el legislador al regular el beneficio de gratuidad en uno y otro supuesto normativo.

En primer término el punto de contacto más importante entre ambos cuerpos normativos es, sin lugar a dudas, la garantía de acceso a la justicia.

El derecho del trabajo ha receptado décadas atrás el principio de gratuidad para el operario.

El texto del art. 20 de la ley de contrato de trabajo establece que: "El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante".

La doctrina y jurisprudencia laboral sostiene que el beneficio no alcanza a las costas que genere el proceso, es decir que sólo se limita a la iniciación.

Ahora bien, siguiendo dicha línea hermenéutica, se puede observar que, a diferencia de lo que acontece en la ley de Defensa del



MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

Ministerio Público de la Nación

Consumidor, aquí sí el legislador previó expresamente la imposición de costas al trabajador vencido, excluyendo de la afectación al pago de éstas, a su propia vivienda.

Lo expuesto ha sido muchas veces utilizado de una manera funcional a los intereses de algunos sectores. Es decir, resulta interpretado contrariamente al manifestar que no parecería muy atinado dispensar una protección más amplia al consumidor que intenta promover una acción basada en una relación de consumo, que al trabajador que áccione con base en el contrato de trabajo y que de ordinario estará peticionando rubros laborales de carácter alimentario (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 2014-06-03; "Asociación Aduc c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario", que resuelve acordar un carácter restringido al beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 55, 2do párrafo, de la ley de Defensa del Consumidor, en igual sentido Sala A, en autos "Adecua c. Banco Columbia S.A.", La Ley, 6/01/2010, 3, entre otros).

Empero, lo expuesto resulta ser un argumento equivocado lo que provoca una errónea deducción jurídica.

En tal sentido, y apartándose del criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se entiende que sólo corresponde eximir a la parte actora del pago de la tasa de justicia, mas no del resto de las eventuales costas procesales generadas por el litigio.

No obstante, al tiempo de sancionarse la ley 20.744, del 11 de septiembre de 1974, el texto del artículo -en ese momento el número 22- era otro. Allí se decía, bajo el explícito título de: "Gratuidad.- Artículo 22. El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos

judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Ni sus ingresos por salarios, en la cuota prevista de embargabilidad, ni su vivienda podrán ser afectados al pago de costas, salvo el caso demostrado de mejoramiento de fortuna. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante".

Llegado el gobierno militar propio de la época más oscura de nuestro país, en una de sus primeras medidas de acuerdo con la planificación económica que se desplegaría a lo largo del "proceso de reorganización nacional", el Poder Ejecutivo de facto dictó la "Ley" 21.297 que conforme a la nueva lógica modifica la ley de contrato de trabajo en desmedro de los trabajadores (23 de abril de 1976). Así, el viejo texto protectorio muta en el que todavía hoy es ley vigente.

Con tal antecedente, suena temerario querer equiparar los derechos del consumidor protegidos por una ley democrática del siglo XXI, con la protección desvalida que se le otorga al trabajador mediante una norma de facto modificada en la etapa más cruenta de la República Argentina.

En este sentido el recordado Norberto Centeno expresaba que "el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo no habla de beneficio de pobreza, sino de gratuidad, por lo que sin duda debe resultar más amplio que el beneficio de litigar sin gastos" (Justo Lopez - Norberto Centeno - Juan Fernandez Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, pág. 172).

Sin perjuicio de la explicación precedente, el hecho de que se prevea una protección "aparentemente" más enérgica en este campo del derecho



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARÍA

del consumo, no significa un trato desigual con respecto a los trabajadores que litigan en el ámbito de otra relación jurídica.

Si bien es cierto que la inversión de la carga de la prueba en el marco de las acciones individuales de consumo que gozan de gratuidad, pone en cabeza del demandado el deber de probar incidentalmente la capacidad económica del actor litigante y "mejora" el anterior régimen procesal laboral de este beneficio, no es menos cierto que el anteriormente citado artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, establece expresamente que: "Su vivienda no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno".

Como resulta de la lectura de ambos artículos, y su comparación con las previsiones del régimen consumeril, cae en abstracto la postura esgrimida por quienes sostienen su adhesión a la tesis restrictiva, toda vez que, en caso de que el proveedor obtuviera un fallo positivo en el marco del incidente o, siguiendo tal inteligencia, aunque el consumidor gozara del beneficio de gratuidad, quedaría en una peor situación procesal que el trabajador amparado por este mismo beneficio al momento de ser condenado en costas, toda vez que este último gozaría de una restricción de afectación en su favor, que garantiza la protección de su vivienda.

Razón por la cual, no existe una igual consecuencia normativa, ante una igual situación procesal, ya que ante la vigencia de idéntico beneficio, el consumidor no goza de ningún imperativo legal que deje fuera del ámbito de su responsabilidad el asiento de su vivienda.

Adoptar la tesis restrictiva entonces generaría una inequidad jurídica entre ambos sujetos vulnerables, que paradójicamente reposaría en la afectación al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la CN.

A mayor abundamiento corresponde también resaltar que acrecentando aún más la brecha descrita, mientras que el consumidor goza de un único beneficio, el trabajador goza de una doble protección económica.

En primer término tal accesibilidad se encuentra garantizada por el beneficio de gratuidad (artículo 20), y en segundo término por la posible solicitud del beneficio de litigar sin gastos, que independientemente del otorgamiento automático de la gratuidad, procediera en el caso concreto (art. 41 de la ley de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo – n° 18.345)

Pues bien, mientras que al trabajador se le otorga en forma automática el beneficio de gratuidad iure et de iure, se protege en forma expresa la inejecutabilidad su vivienda y además se lo habilita a solicitar adicionalmente el beneficio de litigar sin gastos, al consumidor se le otorga el beneficio de gratuidad como presunción iuris tantum y no está facultado a requerir el otorgamiento adicional del beneficio de litigar sin gastos, lo cual podría resultar en el posible desapoderamiento de su vivienda ante la incapacidad de solventar las costas del juicio.

En consecuencia, la gravedad institucional que conllevaría la adopción de la tesis restrictiva es evidente.

5. Legitimación pasiva.



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

La falta de legitimación procede cuando alguna de las partes del litigio, no es la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (CSJN, Fallos, 310:2943; 311:2725; 312:985 y 2138; 316:193 y 912; 317:1598 y 1615; 318:2114, entre muchos otros).

Ahora bien, a los efectos de analizar la legitimación pasiva de la co-demandada FCA Importadora SRL., en su carácter de importadora y fabricante del vehículo adquirido por la parte actora, cabe determinar, en primer lugar, la naturaleza de la presente acción.

Del escrito inicial surge que la acción se fundó en las previsiones de la ley 24.240, en virtud del incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo por parte de las demandadas.

En consecuencia, corresponde la aplicación del artículo 40 de la Ley 24.240, que establece la responsabilidad del productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio por los daños ocasionados a los consumidores resultantes del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio.

Debe tenerse presente que tal precepto -texto modificado según Ley 24.999- ha establecido, como claramente puede advertirse, la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de fabricación y comercialización de un bien o servicio, dando así respuesta a los nuevos modelos organizativos que exhibe la actividad económico empresarial que actualmente se estructura en forma de grupos, que ligan a distintos sujetos que se agrupan en torno a un mismo interés.

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE
REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.

MARIA SOLEDAD CASAR
SECRETARIA

El criterio de responsabilidad referido exhibe la "objetivación" del factor de atribución con apoyo en el citado artículo 40 de la ley de Defensa del Consumidor, más allá de la conjetural actuación indebida de quien efectivamente comercialice el producto con los consumidores. Por tal motivo, justamente, es que debe estimarse adecuada la consideración de FCA Importadora SRL como legitimada pasiva de la presente acción, debiendo rechazarse la excepción de falta de legitimación opuesta por la misma.

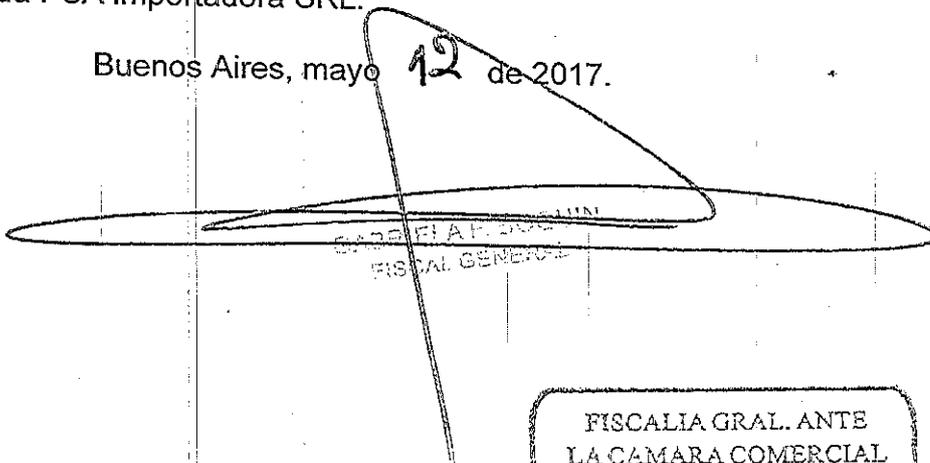
6. Reserva de caso federal

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. En virtud de las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de apelación opuesto por la parte actora en los términos precedentemente expuestos; y rechazar el recurso interpuesto por la codemandada FCA Importadora SRL.

Buenos Aires, mayo 12 de 2017.

23.



FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 152359